

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 DE
ZARAGOZA**

Pza. Expo, 6 - 2ª Plta. Escalera G, Zaragoza
Zaragoza
Teléfono: 976 20 89 10
Email.: social1zaragoza@justicia.aragon.es
Modelo: TX002

Sección: Sección 0.1

Proc.: **MEDIDAS CAUTELARES
PREVIAS LEC 727**

Nº: **0000230/2020**
NIG: 5029744420200001672
Resolución: Auto 000030/2020

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	SINDICATO FASAMET	ISABEL MARIA JIMENEZ MILLAN	JOSÉ MANUEL ASPAS ASPAS
Demandado	SERVICIO ARAGONES DE LA SALUD SAS		
Demandado	INSTITUTO ARAGONÉS DE SERVICIOS SOCIALES		
Demandado	DIPUTACION GENERAL DE ARAGON		

AUTO

En Zaragoza a veintisiete de marzo de dos mil veinte.

Dada cuenta; y

HECHOS

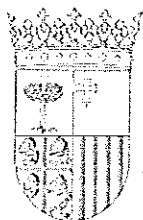
PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Juzgado escrito de solicitud de adopción de medidas cautelares que formula la Procuradora Dña. Isabel Jiménez Milán en nombre y representación del SINDICATO FASAMET, frente al SERVICIO ARAGONÉS DE SALUD, el INSTITUTO ARAGONÉS DE SERVICIOS SOCIALES y la DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN, en su condición de personas jurídicas públicas, administraciones públicas, empleadoras de personal funcionario, estatutario y laboral, sanitario, asistencial o no, en centros sanitarios, socio-sanitarios, sociales y en el ámbito de unidades administrativas de Salud Pública y de Servicios Sociales dependientes de ella, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, o bien en el ámbito de la provincia de Zaragoza.

SEGUNDO.- En el mencionado escrito, la demandante interesa que por parte de la demandadas se provea a los empleados públicos sanitarios los equipos de protección individual adecuados, por riesgos de exposición ante el agente biológico virus SARS-CoV-2 y el riesgo de contagio o infección desarrollando la enfermedad Covid-19, en un breve plazo de 24 horas, y reponerlos cuando sea necesario. Concretamente, y cuando menos, los siguientes: batas resistentes a líquidos o impermeables, protección respiratoria (mascarillas) con eficacia de filtración FFP2 o FFP3, protección ocular anti-salpicaduras o montura integral o un protector facial completo, guantes, gorros, calzas específicas, hidrogel o hidroalcohol biocida, y contenedores de residuos de diversos tamaños.

TERCERO.- Las alegaciones contenidas en el escrito de solicitud presentado, relativas a la crisis sanitaria, las medidas de limitación de los derechos de los ciudadanos, el elevado porcentaje de contagios entre profesionales, y los graves riesgos inherentes, acreditan la urgencia de la solicitud y su tramitación inaudita parte.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Corresponde al orden jurisdiccional social, conforme al art. 2.e) de la LRJS, las cuestiones litigiosas que se promuevan "para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos



COMUNIDAD AUTONOMA
DE ARAGON



laborales, tanto frente al empresario como frente a otros sujetos obligados legal o convencionalmente, así como para conocer de la impugnación de las actuaciones de las Administraciones públicas en dicha materia respecto de todos sus empleados, bien sean éstos funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral, que podrán ejercer sus acciones, a estos fines, en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena, incluida la reclamación de responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcional, estatutaria o laboral; y siempre sin perjuicio de las competencias plenas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones”.

SEGUNDO.- El art. 79.1 de la LRJS dispone que “Las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera acordarse en sentencia se registrarán por lo dispuesto en los artículos 721 a 747 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social y oídas las partes, si bien podrá anticiparse en forma motivada la efectividad de las medidas cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar”.

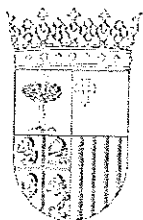
El art. 733.1 de la LEC establece como regla general que “el tribunal proveerá a la petición de medidas cautelares previa audiencia del demandado”, no obstante lo cual, “cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar, el tribunal podrá acordarla sin más trámites mediante auto, en el plazo de cinco días, en el que razonará por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida cautelar y las razones que han aconsejado acordarla sin oír al demandado” (apartado 2 del mismo precepto). En todo caso, la adopción de la medida cautelar exige que se acredite la apariencia de buen derecho o “fumus boni iuris”, y el peligro en la demora pues la finalidad de la medida cautelar responde a la necesidad de asegurar en su caso la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano judicial, esto es, evitar que un fallo favorable a la pretensión quede desprovisto de eficacia.

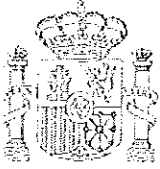
Entre el diverso catálogo de medidas cautelares que el art. 727 de la LEC establece, incluye en el nº 11 “aquellas otras medidas que, para la protección de ciertos derechos, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en la sentencia estimatoria que recayere en el juicio”.

TERCERO.- En el supuesto que nos ocupa, el Sindicato demandante, FASAMET, interesa se requiera a la demandada para que proporcione a los empleados públicos sanitarios los equipos de protección individual adecuados por riesgos de exposición ante el SARS-CoV-2 y riesgo de contagio o infección desarrollando la enfermedad COVID19. Concretamente, los medios interesados son lo que se han enumerado en el hecho segundo de esta resolución.

La medida referida ha sido ya interesada, y acordada por otros Juzgados de lo Social, concretamente, por el Juzgado de lo Social nº 31 de Madrid (auto de 25.03.2020), y por el Juzgado de lo Social nº 10 de Valencia (autos de 26.03.2020), siguiendo ambas argumentaciones similares, sobre una situación fáctica que es prácticamente idéntica en todo el país. La primera de las resoluciones mencionada literalmente razona que:

“el citado Real Decreto 463/2020 señala en su Exposición de Motivos que la Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

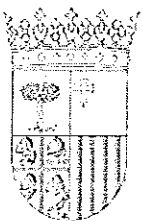
situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional; añadiendo que "las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos".

Atendida dicha situación de urgencia sanitaria, no cabe duda de que en el caso presente concurren los dos requisitos legales necesarios para entrar a conocer sobre las medidas cautelarísimas solicitadas. De una parte, el *fumus boni iuris* se acredita de modo suficiente porque las medidas preventivas requeridas son las necesarias para que los profesionales sanitarios puedan realizar su trabajo en las mínimas condiciones de seguridad. Y de otra parte, la situación de urgencia se acredita por la pandemia derivada del virus COVID-19 que está sufriendo todo el país, (...) y que requiere la actuación urgente de todo el profesional médico y sanitario posible para atender a los enfermos y evitar su mayor propagación.

Dichas medidas de seguridad vienen exigidas legalmente por los artículos 4.2,d) y 19 del ET, conforme a los cuales el empresario asume un deber de seguridad frente a quienes trabajan a su servicio; los artículos 14 y 15 de la ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, que establecen el derecho de los trabajadores a su protección frente a los riesgos laborales; y el art. 3 del RD 486/1997 por el que el empresario debe adoptar las medidas necesarias para que la utilización de los lugares de trabajo no origine riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores.

Por otra parte, respecto a los equipos de protección de los trabajadores resulta de aplicación el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual; y en cuanto al personal sanitario el documento denominado "Procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al nuevo coronavirus (SARS-COV-2)" elaborado por el Ministerio de sanidad en fecha 5 de marzo de 2020, que establece los requisitos que son exigibles a los EPIs del personal sanitario, como: mascarillas, guantes, ropa, protección ocular y ropa, así como sobre almacenamiento y desecho. Por tanto, la obligación legal de proteger a los trabajadores por parte de la empresa o administración empleadora, implica también la obligación de dotarles de los medios preventivos necesarios para que realicen su trabajo en las mínimas condiciones de seguridad. En ese sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2012 vino a dictaminar que: "la conducta omisiva de la empresa supuso una elevación o incremento del riesgo de daño para el bien jurídico protegido por la norma, en este caso la salud de los trabajadores, elevando sustancialmente las probabilidades de acaecimiento del suceso dañoso, como aquí ha ocurrido, ante la certeza o máxima probabilidad que de haberse cumplido las prescripciones de seguridad exigibles el resultado no hubiese llegado a producirse en todo o en parte...".

No hay que olvidar que, en la exigencia de dicha obligación, el Juez Social se convierte en el garante último de la normativa de prevención de riesgos laborales, incluso con carácter previo a la posible causación del daño, por lo que debe adoptar y exigir que se cumplan las medidas preventivas pertinentes, en su caso. Pues bien, en el caso presente, partiendo de la normativa y doctrina jurisprudencial expuesta, no cabe sino concluir que la entidad demandada se haya obligada a entregar de manera inmediata, y en un plazo máximo de 24 horas, las medidas de prevención requeridas por la parte actora, pues las mismas se consideran absolutamente necesarias para que los médicos y titulares sanitarios puedan desarrollar sus funciones de atención y cuidado del paciente con unas mínimas condiciones de seguridad, con el fin de evitar el riesgo de ser contagiados o de incrementar más el contagio.



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por último, hay que tener en cuenta que la urgencia de dichas medidas deriva, no sólo del deber de seguridad impuesto a la Administración sanitaria o del derecho del trabajador a ser protegido, sino también del derecho del paciente a ser atendido adecuadamente por el personal sanitario, con el fin de proteger su salud y sobre todo de salvar el mayor número de vidas posible.

CUARTO.- Como se ha referido más arriba la misma situación se da en todo el país, y concretamente, en la provincia de Zaragoza, siendo hecho notorio y público (como también recoge el auto del Juzgado de lo Social nº 10 de Valencia antes mencionado), que los profesionales del ámbito de la sanidad pública están prestando servicios sanitarios con muchas dificultades para evitar la propagación de la enfermedad y el contagio en los propios profesionales de la sanidad debido a la falta de medios de protección, y dicha falta de medios es un riesgo no solo para la salud de tales profesionales sino la de los pacientes, los familiares de unos y otros y, en general, la ciudadanía.

Las cifras de contagio entre los profesionales sanitarios en la Comunidad Autónoma de Aragón (el 14 % según cifras que proporcionadas por la prensa con los datos actualizados a día de ayer), son elevadas, y la administración demandada, como garante de la salud e integridad física del personal sanitario, está obligada a proporcionarles los medios de protección.

Por todo lo expuesto, se está en el caso de estimar la pretensión de adopción de las medidas cautelares que se contiene en el escrito inicial si bien limitada en este caso al ámbito de la provincia de Zaragoza, a que se contrae la competencia de este Juzgado de lo Social.

En atención a lo expuesto,

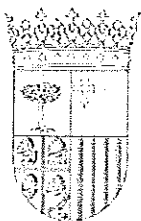
PARTE DISPOSITIVA

DECIDO: SE ACUERDA la medida cautelarísima interesada por el SINDICATO FASAMET, frente al SERVICIO ARAGONÉS DE SALUD, el INSITITUTO ARAGONÉS DE SERVICIOS SOCIALES y la DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN, y en consecuencia,

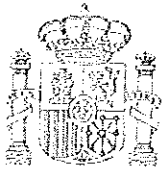
SE REQUIERE a las citadas demandadas **SERVICIO ARAGONÉS DE SALUD, el INSITITUTO ARAGONÉS DE SERVICIOS SOCIALES y la DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN** para que en el término de VEINTICUATRO HORAS provea a todos sus empleados públicos sanitarios (funcionario, estatutario y laborales) en centros sanitarios, socio-sanitarios, sociales y en el ámbito de unidades administrativas de Salud Pública y de Servicios Sociales dependientes de ella, en el ámbito territorial de la provincia de Zaragoza, de batas resistentes a líquidos o impermeables, protección respiratoria (mascarillas) con eficacia de filtración FFP2 o FFP3, protección ocular anti-salpicaduras o d montura integra o un protector facial completo, guantes, gorros, calzas específicas, hidrogel o hidroalcohol biocida, y contenedores de residuos de diversos tamaños

Notifíquese la presente resolución a las partes en forma legal, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de reposición dentro de los tres días siguientes a partir de su notificación,

Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma la Sra. Dña. ANA ISABEL FAURO GRACIA, Magistrada Juez del Juzgado de lo Social nº 1 de Zaragoza.
Doy fe.

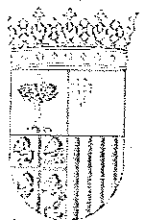


COMUNIDAD AUTONOMA
DE ARAGON



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIA.- Seguidamente la extiendo yo el Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la Magistrado que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.



COMUNIDAD AUTONOMA
DE ARAGON